

SESIÓN ORDINARIA N° 07/2020
CONSEJO DIRECTIVO
19 DE MARZO DE 2020

ACUERDO N° 2387/2020

DICTA RESOLUCIÓN EN RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR SUMARIADOS, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, SR. VÍCTOR AGUIRRE B. Y SR. DANIEL VICENTINI H., EN SUMARIO A INSTALACIONES RADIATIVAS DE PRIMERA CATEGORIA ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DISNR) N°011/2019

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33° y ss., de la Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear y Radiológica;
- II. El Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Autorizaciones para instalaciones radiactivas o equipos generadores de radiaciones ionizantes, personal que se desempeña en ellas, u opere tales equipos y otras actividades afines;
- III. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- IV. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Inst. Radiactivas de Primera Categoría ordenado por denuncia de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, mediante Resolución Exenta N° 011/2019;
- V. El Acuerdo de Consejo N° 2377/2020, que impone sanciones a la Pontificia Universidad Católica de Chile, Sr. Amaury Flores M, Sr. Víctor Aguirre B. y Sr. Daniel Vicentini H;
- VI. La ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y
- VII. Ley N° 1552, que contiene el Código de Procedimiento Civil;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de enero de 2020 se dictó Resolución Exenta (DISNR) N° 001/2020, la cual contiene el Acuerdo de Consejo N° 2377/2020, del Consejo Directivo de la CCHEN, por la cual se sancionó a:
 - I.1. La **Pontificia Universidad Católica de Chile** a una multa a beneficio fiscal, por el valor de dos mil (2.000) Unidades de Fomento, por no haber dado cumplimiento a los Límites y Condiciones de la Autorización de Operación N° MN 010-011-005, contraviniendo no sólo la mencionada autorización, sino, además, el artículo 14, del Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud y; el Manual de Protección Radiológica Operacional, al no haber verificado y exigido, por parte del personal que se desempeña en la instalación, en particular del OPR, el cumplimiento de lo establecido en éste.
 - I.2. Don **Víctor Manuel Aguirre Bravo** a una multa a beneficio fiscal, por el valor de ochenta (80) Unidades de Fomento, por no haber cumplido con las obligaciones

que le correspondían como Oficial de Protección Radiológica del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, contraviniendo el numeral 1.3.4. del Manual de Protección Radiológica Operacional de la instalación y; numerales 2 y 3 de la Autorización Especial N° 437-103-437, la cuales establecen de forma expresa su responsabilidad respecto del control del uso, manejo o manipulación de material radiactivo o sustancia nuclear, incluyendo la protección radiológica; respecto de la evaluación periódica de las funciones ejercidas por las personas con Autorización Especial de Operador y aquellas con Autorización de Desempeño y; respecto el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Protección radiológica Operacional.

- 1.3. Don **Daniel Eduardo Vicentini Harboe** una multa a beneficio fiscal, por el valor de doscientas cincuenta (250) Unidades de Fomento, por no haber cumplido con los numerales 2 y 3 de los Límites y Condiciones de la Autorización Especial N° AE 727-014-048, donde si bien se le autoriza a usar, manejar o manipular material radiactivo o sustancias nucleares, ello debía hacerse sin dejar de dar cumplimiento al Manual de Protección radiológica Operacional de la instalación, lo que en la especie no ocurrió, sino que por el contrario, contravino este último en sus puntos IV.4 y IV.5 y a la suspensión de la Autorización de Desempeño N° AE 727-014-048, a partir de la ejecutoriedad de la sentencia reclamada, por el término de un (1) año.
2. Que, la Resolución antes mencionada fue notificada a los sancionados, personalmente, con fecha 13 de enero de 2020, por inspectores de la Autoridad Radiológica, según consta en autos.
3. Que, en virtud del artículo 36° de la Ley N° 18.302, los sumariados, de manera conjunta, han interpuesto, con fecha 17 de enero de 2020, dentro del plazo legal, reclamación a la Resolución que les sanciona, solicitando se deje sin efecto la Resolución recurrida y que en su lugar se declare la absolución respecto de los cargos formulados a los tres sumariados ya individualizados; o que, en su defecto, se reconozcan las consideraciones y atenuantes invocadas, condenándose a las sanciones menos lesivas que permita la legislación vigente conforme a cada uno de los representados, con el objeto de que así aquellas condenas satisfagan el principio de proporcionalidad, particularmente en los casos de la Pontificia Universidad Católica y don Víctor Aguirre reduciendo las multas a un monto significativamente menor y, en el caso del Sr. Vicentini, no solo reducir la multa impuesta a un monto menor, sino también revocando la suspensión de la mentada autorización o reduciendo prudencialmente la duración de la misma.
4. Que, en su presentación, las reclamantes esgrimieron los argumentos que sucintamente se expresan a continuación:
 - A) En lo que respecta a aspectos generales de forma, alegan la indeterminación de los cargos y la falta de motivación de la resolución impugnada.
En los que respecta al primero de ellos, las recurrentes establecen que los cargos formulados por la autoridad carecen de la determinación necesaria para el adecuado ejercicio del derecho a defensa consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y artículos 10° y 11° de la Ley N° 19.880, al reconocer la existencia del principio de contradictoriedad y el principio de imparcialidad.
En lo que respecta al segundo de ellos, a criterio de las reclamantes, la sentencia recurrida no satisface el deber de fundamentación de todo acto administrativo, primeramente, al entender que el proceder a aprobar la vista fiscal y hacerla parte integrante de la resolución impugnada no correspondería a una debida fundamentación del acto administrativo y, luego, toda vez que la vista fiscal no se pronunciaría sobre determinados puntos (valoración de pruebas y respuesta a cada uno de los argumentos vertidos), demostrando una falta de fundamentación de la Resolución impugnada.

Agregan a este respecto que, en virtud del artículo 41° de la Ley N° 19.880, “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, entendiendo que ello no habría ocurrido con la vista fiscal y la sentencia impugnada.

- B) En lo que respecta a aspectos de fondo, se alegan las contradicciones fácticas encontradas en el expediente administrativo y su determinación por la Resolución impugnada. Se hace presente que la sentencia que se impugna tiene por acreditado una serie de hechos que llevan a concluir la comisión de infracciones por parte de los sumariados a las normas de seguridad nuclear y radiológica, lo que no sería coherente si la misma sentencia reconoce que la investigación llevada a cabo no pudo determinar la oportunidad y lugar en la cual el TM Amaury Flores habría incorporado en su organismo I-131.

Lo anterior significaría que, si bien hubo un daño comprobado, no se pudo determinar en ningún momento y bajo ninguna circunstancia cuáles fueron las causas de ese daño, esto significaría que hay inconsistencia de un relato lógico, lo que a su vez significaría que no existiría una relación causal probada entre los hechos y el daño, toda vez que no se ha podido comprobar, en ningún momento, cómo y dónde don Amaury Flores se contaminó. Esta inconsistencia lógica lleva a concluir que los cargos carecen de sustento fáctico para devenir en las sanciones que la resolución impugnada propone.

- C) En lo que respecta a las peticiones subsidiarias, sobre la determinación y proporcionalidad de las sanciones impuestas, establecen que el proceso presenta la existencia de distintas faltas a los valores y garantías integrantes del principio del debido procedimiento administrativo sancionador. Para ello, se presentan argumentos comunes a los tres sumariados y, en otro apartado, argumentos solo aplicables a la Pontificia Universidad Católica y al Sr. Vicentini.

En cuanto a los argumentos comunes, los sumariados establecen que la resolución impugnada no se refiere a la falta de motivación o fundamentación relacionada, específicamente, al principio de proporcionalidad respecto de la forma en que ha de ejercerse la potestad sancionadora administrativa por parte de esta Comisión, indicando que la resolución impugnada no hace referencia a qué tipo de infracción es la que supuestamente cometida por los sumariados, siendo deber de la autoridad definir, previamente, cuál es la gravedad de la infracción.

Lo anteriormente dicho, obligaría a la autoridad, en el entendido de que no toda infracción significa lo mismo, a considerar atenuantes de responsabilidad. Así, se proceden a esgrimir las siguientes: irreprochable conducta anterior y consecuencias del hecho u omisión.

En cuanto a las consideraciones especiales esgrimidas en relación a la Universidad Católica de Chile, se establece que el reproche que a esta se le realiza hace directa relación con su rol de garante de la salud de sus trabajadores, donde si bien se reconoce que le es aplicable responsabilidad objetiva respecto a incidentes o accidentes que en ella puedan ocurrir, no es menos cierto que ello no facultaría a la autoridad para definir la sanción correspondiente de manera arbitraria. En ese orden de cosas, corresponde que se agregue respecto de esta, dos atenuantes, además de la ya mencionada consecuencia del hecho u omisión: adopción de medidas correctivas voluntarias y acciones de colaboración o cooperación sustancial para la adecuada investigación y dilucidación de lo ocurrido.

En cuanto a las consideraciones especiales esgrimidas en relación al Sr. Vicentini Harboe, se procede a replicar las mismas esgrimidas para la Pontificia Universidad Católica, aun cuando por hechos diferentes.

5. Que, respecto a los argumentos esgrimidos por las reclamantes, se debe señalar lo siguiente:

- a) En los que respecta a la supuesta falta de determinación de cargos formulados por la autoridad impidiéndole a las sumariadas ejercer el adecuado ejercicio del derecho a defensa, es dable señalar que esta Comisión estima que los cargos efectuados eran lo suficientemente precisos para permitirle a cada uno de los sumariados ejercer correctamente su derecho a defensa.

Así, en el caso de la PUC, su cargo indica, de forma precisa, que no se ha dado cumplimiento la MPRO, en particular respecto a sus normas que dicen relación con la operación segura de la instalación con miras a impedir eventos que afecten la salud de las personas, incluyendo sus propios funcionarios.

Luego, en el caso del Sr. Aguirre se le indica en su formulación de cargos que no ha dado cumplimiento a su Autorización Especial ni al MPRO. Respecto a este último es evidente que se refiere a aquellas disposiciones de este último en su rol como EPR, ya que el sumariado en cuestión no podría realizar otro rol dentro de la instalación sino ese, por tanto, sus posibles incumplimientos se circunscriben a las partes específicas del MPRO que se refieren a las responsabilidades del MPRO.

En cuanto al Sr. Vicentini, nuevamente la formulación de cargos fue precisa en lo que respecta al incumplimiento de la Autorización Especial del sumariado y respecto del MPRO al no dar cumplimiento al procedimiento establecido para las emergencias.

A mayor ahondamiento, es dable señalar que para esta Comisión es difícil dar cabida a esta argumentación de parte de las sumariadas, toda vez que cada una de ellas, al momento de esgrimir sus descargos, lo hicieron frente a normas concretas y pasajes específicos del MPRO, sin vislumbrarse argumentaciones genéricas a raíz de la supuesta falta de precisión de los cargos en comento.

En otro orden de ideas sobre este punto, se debe señalar que la Resolución N° 520 de 2013, de la Contraloría General de la República, se refiere al Reglamento de sumarios instruidos por dicho organismo, por lo que no se trataría de un documento vinculante respecto de los procesos administrativos sancionatorios que son regulados de manera especial por la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear (Titulo IV, De las Infracciones de las Normas Legales y Reglamentarias sobre Seguridad y Protección Nuclear), de manera supletoria por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley N° 19.880, de base de procedimientos administrativos que regulan los actos de los organismos de la administración del Estado.

En segundo lugar, en lo que respecta a la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, no se puede coincidir con lo planteado por las recurrentes. En efecto, esta CCHEN comparte con estas el hecho de que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado e incluso y se está absolutamente consciente respecto a la obligación que indica el ya mencionado artículo 41° de la Ley N° 19.880. Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2377/2020 que aprueba la Vista Fiscal es concreto al señalar “APRUÉBESE la Vista Fiscal en todas sus partes y entiéndase como enteramente reproducida para efectos de la presente resolución, como antecedente fundante de ella” dando así irrestricto cumplimiento a lo señalado en el recién mencionado artículo.

A mayor abundamiento a este respecto, es dable indicar que cuando se procedió a las notificaciones de la sentencia recurrida, a cada uno de los sumariados, no sólo se le entregó copia de la Resolución Exenta que contiene el Acuerdo de Consejo ya singularizado, sino que, además, por razones obvias y por respeto a los derechos fundamentales de los sumariados, se procedió a entregarle también copia íntegra de la correspondiente Vista Fiscal.

Luego, se hace relevante señalar también que la doctrina ha sostenido que la motivación es un requisito de aplicación general a todo procedimiento administrativo

especial. En ese orden de ideas, se puede concluir que la motivación del acto es un deber general en nuestro ordenamiento administrativo.

En cuanto a su contenido, la doctrina y la jurisprudencia señalan que la motivación debe ser suficiente, en el sentido de dar pleno conocimiento del proceso lógico seguido por la Administración al momento de dictar el acto respectivo. Sin embargo, la suficiencia no ha de confundirse con la extensión de la motivación. En efecto, la jurisprudencia, nacional y comparada, abiertamente aceptan la motivación sucinta o somera, siempre y cuando cumpla con el requisito de dar plena luz sobre el *iter voluntatis* seguido por la autoridad administrativa.

La motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo por mandato del ordenamiento jurídico, lo que significa que, conforme lo prescribe el artículo 13°, inciso segundo, de la ley N° 19.880, las irregularidades que sobre ella puedan recaer tienen la entidad suficiente como para invalidar el acto administrativo, pero siempre y cuando se generen perjuicios a los interesados o los dejen en indefensión, lo que no ha ocurrido en la especie.

- b) Luego, en lo que respecta a las argumentaciones relativas al fondo de la sentencia reclamada, particularmente en lo que respecta a las supuestas contradicciones fácticas, ello al dar por acreditados una serie de hechos para luego concluir que igualmente no sería posible determinar la oportunidad y lugar en la cual el TM Amaury Flores habría incorporado en su organismo I-131, es dable señalar que si bien, efectivamente esta CCHEN no puede saber en qué momento puntual el Sr. Flores incorporó I-133 o en qué parte del Laboratorio caliente ello ocurrió, no es menos cierto que en virtud de las declaraciones contestes de los propios sumariados, incluyendo al Sr. Flores Morales y los resultados arrojados por el activímetro, que evidenciaban el nivel de contaminación en dicho laboratorio, permiten a esta Comisión establecer presunción fundada, primeramente, de que el día 01 de octubre de 2018 hubo una contaminación a raíz del derrame de I-133 en el laboratorio caliente del centro hospitalario de la PUC, no pudiendo estimarse verídicas las declaraciones del Sr. Vicentini en cuanto a que solo fueron una gotas, ya que lo evidenciado no se gatilla por unas simples gotas, sino por un derrame propiamente tal y; en segundo lugar, que el desconocimiento inicial de lo ocurrido por parte del Sr. Flores, combinado con las labores que éste desempeñaba en el laboratorio caliente significaron que este incorporara dicho material radiactivo, sobrepasando los límites legalmente permitidos.

Las sumariadas hacen presente en su reclamación que la contaminación sufrida por el Sr. Flores pudo haber tenido lugar en 282 escenarios y no necesariamente con posterioridad al derrame del 01 de octubre, en ni en dicho laboratorio caliente ni a raíz del derrame ocurrido durante las labores de los Sres. Acuña y Vicentini. Sin perjuicio de ello, la presunción fundada de esta Comisión radica no sólo en los antecedentes mencionados, sino también en los resultados de los exámenes practicados al Sr. Flores, donde se refleja su aumento de dosis precisamente en dicho periodo de tiempo y, en la no evidencia ya sea respecto a que el Sr. Flores prestase labores en otro lugares que le permitiesen tener acceso a I-131, el cual no se encuentra a la venta de público general o que hubiese una baja no justificada en el inventario de dicho material.

A raíz de lo expuesto, esta CCHEN no comparte lo indicado por los sumariados en cuanto que la sentencia recurrida carecería de sustento fáctico para devenir en las sanciones que la resolución impugnada propone.

- c) Así, en ese contexto, de las declaraciones vertidas, los descargos entregados y el Recurso de Reclamación presentado, es factible establecer que:

1. La explotadora de una instalación radiactiva tiene el deber de tutelar y resguardar la seguridad, en forma permanente, no sólo del trabajador ocupacionalmente expuesto, sino de toda su instalación, estando obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los funcionarios, pero también, asegurar que dentro de su instalación se cumple con las medidas de protección radiológicas necesarias.
2. En lo que respecta al Manual de Protección Radiológica Operacional, existe una evidente falta por parte de todos los sumariados, al no haber verificado y exigido, por parte del personal que se desempeña en la instalación, el cumplimiento de lo establecido en éste. A este respecto, y tal como se señaló en la sentencia recurrida, respecto de la responsabilidad de la explotadora, Pontificia Universidad Católica, ella puede verse desde dos puntos de vista: deber de seguridad del personal ocupacionalmente expuesto; y deber de cumplimiento de la normativa nuclear y radiológica. En cuanto al primero de ellos, se trata de un deber que no sólo se desprende de la legislación nuclear y radiológica, sino que además se encuentra de forma más clara y expresa señalado en la legislación laboral del país, la cual establece en el artículo 184° del código del ramo que "el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad...". Es así que, de la norma antes citada, se desprende el "Deber de Seguridad" o el también denominado "Deber de Tutela", que el legislador impone al empleador, este estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, toda vez que es él quien debe ejercer el deber de garante de la seguridad en el trabajo, ya que es a este a quien la ley le otorga la responsabilidad de la seguridad.

Es por ello, que la PUC, en su rol de explotadora, debió –y debe -tener un rol de garante de la seguridad respecto del trabajador ocupacionalmente expuesto, no siendo este un simple deber moral, sino por el contrario, una obligación legal, ya que es a esta a quien la normativa nuclear y radiológica le otorga la responsabilidad de la seguridad.

No es posible que la explotadora, en una situación como la analizada en autos, se desprenda del deber que posee en los hechos, sobre todo si además se ha evidenciado el incumplimiento del OPR -y de ella misma-, al no fiscalizar, en su rol de garante de la seguridad, la labor que éste último realizaba.

Luego, desde un segundo punto de vista, la explotadora tiene el deber de cumplir con la normativa nuclear y radiológica, de manera de evitar que todo tipo de incidentes o accidentes ocurran.

La explotadora poseía medidas de seguridad suficientes para detectar lo ocurrido desde un inicio, pero la falta de control al cumplimiento de funciones de los distintos miembros de la instalación, llevó a una falta de cumplimiento permanente al deber de seguridad -principalmente ejercido a través de la figura del del TM de Medicina Nuclear y el OPR-, permitiéndole al Sr. Vicentini ejecutar acciones absolutamente contrarias a las previstas en el MPRO de la instalación y a la documentación evaluada al momento de autorizar el funcionamiento de la instalación.

A mayor ahondamiento, en lo que respecta al el Sr. Amaury Flores, en su calidad de TM de Medicina Nuclear, tenía la obligación de dar cumplimiento al MPRO, particularmente en lo que respecta a la realización de mediciones de niveles de contaminación cuando las condiciones de la instalación lo requieran y de dar aviso del hecho ocurrido en los términos del IV.12 del MPRO, no dando cumplimiento a ninguna de ellas, así, tal como se expresó en la sentencia

reclamada, el Sr. Flores, luego de tomar conocimiento de la contaminación ocurrida en el laboratorio caliente, aun sabiendo -o debiendo saber- que por seguridad radiológica debía proceder a medir los niveles de contaminación, ya que es un evidente caso donde la instalación lo requiere, no procedió a ello ni tampoco procedió a informar del evento ocurrido de la forma señalada en el MPRO. Luego, la responsabilidad de fiscalizar que el Sr. Flores diese cumplimiento a sus obligaciones recaía principalmente, ello en virtud del artículo 14° del decreto N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud, en la explotadora.

En lo que respecta al Sr. Víctor Aguirre Bravo, se pudo evidenciar que este no dio cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la Autorización especial N° 437-103-437, lo que a su vez, repercutió con el cumplimiento de lo indicado en el MPRO en su rol de OPR, responsabilidad que a su vez, también recae directamente en la explotadora, quien, como principal responsable por el buen funcionamiento de la instalación, debió asegurarse de que dicho funcionario sí cumpliera correctamente con sus deberes, ya que de haber sido así, no se habría producido la contaminación en el Laboratorio Caliente o esta, habría tenido consecuencias mínimas, no como las observadas a través de autos.

Finalmente, en lo que respecta al Sr. Daniel Vicentini Harboe, a criterio de esta Comisión, este no dio cumplimiento a las obligaciones que le correspondían según el MPRO, particularmente en los puntos IV.4 y IV.5, donde se describen todas las acciones a seguir de manera inmediata a que se produzca un derrame -ya sea simple o complejo- de material radiactivo, como son la descontaminación y el dar aviso a SEGRAD. Luego, la responsabilidad de fiscalizar que el Sr. Vicentini diese cumplimiento a sus obligaciones recaía principalmente, ello en virtud del artículo 14° del decreto N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud, en la explotadora.

3. En cuanto a la Autorización de Operación N° MN 010-011 -005, cuya titularidad pesa sobre la explotadora, se evidencia el no cumplimiento, particularmente, del límite y condición ahí N° 2, del cual se desprende que el explotador es responsable de la operación de la instalación y que el personal que la opere cumpla las disposiciones legales y los límites y condiciones allí establecidos; y del N° 4, en la que se indica que dicha autorización autoriza al explotador a operar la Instalación bajo las condiciones impuestas en ella, lo que incluye el MPRO.
4. En lo que respecta al actuar del Sr. Víctor Aguirre, OPR de la Instalación, es responsable del control del uso, manejo o manipulación de material radiactivo o sustancia nuclear, incluyendo la protección radiológica y, de la evaluación periódica de las funciones ejercidas por las personas con Autorización Especial de Operador y aquellas con Autorización de Desempeño. A través de los hechos constatados en autos, es posible señalar que el Sr. Aguirre no dio cabal cumplimiento a su labor de control radiológico, no siendo posible visualizar que este haya, en algún momento, llevado a cabo actos tendientes a verificar que las labores del Sr. Vicentini, Acuña y Flores se llevaba a cabo de acuerdo a cómo lo establecía el MPRO. Por el contrario, de autos se desprende que el Sr. Aguirre tomó conocimiento días después de los hechos acaecidos, aun cuando su deber consistía en comprobar, inspeccionar, fiscalizar e intervenir -en caso de ser necesario-, respecto de actividades relacionadas con uso, manejo y manipulación de material radiactivo, como es este caso.
5. Por su parte, si bien el Sr. Vicentini establece haber dado cumplimiento a su Autorización Especial, haciendo un desglose de esta, no es menos cierto que

dicha autorización es un todo armónico, que debe ser leído y, particularmente, entendido, en su totalidad y bajo ese prisma. Siendo así, los numerales 2 y 3 de la autorización del Sr. Vicentini, si bien lo autorizan a usar, manejar o manipular material radiactivo o sustancias nucleares, ello debe hacerse sin dejar de dar cumplimiento al MPRO de la instalación, lo que en la especie no ocurrió, para lo cual se dan por enteramente reproducidos los argumentos vertidos en la sentencia reclamada.

El Sr. Vicentini insiste que el derrame, ya sea complejo o simple, es una situación diferente a la de descontaminación, donde sólo la primera de estas está cubierta en el MPRO y no la segunda, llevándolo, por ende, a concluir que sí dio cumplimiento a las obligaciones que tenía aparejadas por el rol que desempeñaba. A este respecto, es dable señalar que, una labor de descontaminación es consecuencia de algo, en este caso, a raíz de un derrame, por lo que no es factible aceptar el argumento ya expresado del reclamante, donde busca disociar e independizar dos hechos que evidentemente están unidos. Dicho de otro modo, aquí sí hubo un derrame de material radiactivo y producto de ello, lo que se debía hacer, según el propio MPRO, era proceder con la labor de descontaminación, cosa que el Sr. Vicentini no sólo no hizo personalmente de forma inmediata, sino que además, optó por guardar dicha información, aun sabiendo que dicho Laboratorio, aun siendo de uso restringido, era frecuentado por otras personas, entre ellas, el Sr. Flores, quien a raíz de la negligencia de ambos, terminó absorbiendo una dosis, por mucho, superior a la permitida.

Por lo anterior, el Sr. Vicentini dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el MPRO, particularmente en los puntos IV.4 y IV.5, donde se describen todas las acciones a seguir de manera inmediata a que se produzca un derrame -ya sea simple o complejo de material radiactivo, como son la descontaminación y el dar aviso a SEGRAD.

6. Que, en lo que respecta a la responsabilidad objetiva que en este caso pesa sobre la explotadora, hemos de señalar, primeramente -y tal como lo expresa la reclamante-, que en este tipo de responsabilidad se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, no se mira su culpabilidad, sino que se ha de observar única y exclusivamente el daño producido, donde basta que este daño se produzca. Así, el problema de la responsabilidad se traduce en un asunto de causalidad y no de imputabilidad; basta encontrar la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido, no siendo necesaria la relación de reprochabilidad entre el autor del hecho y el hecho mismo.

A este respecto, la explotadora establece en su reclamación que esta Comisión no ha podido demostrar la relación causal entre el daño sufrido por el Sr. Flores con el hecho de que haya ocurrido un derrame de material radiactivo el día 01 de octubre de 2018. Sin perjuicio de ello, deja de lado el mencionar aspectos relevantes que permiten a esta institución establecer que existe presunción fundada de que a partir de los hechos que tuvieron lugar el mencionado día, se produjo la contaminación del Sr. Flores.

En ese orden de cosas, podemos señalar que a través de autos se constató que, (i) hasta antes de ese periodo, el Sr. Flores tenía niveles de radiación aceptados; (ii) el Sr. Vicentini declara que efectivamente el día 01 de octubre se produce un derrame de material radiactivo, hecho respecto el cual no toma acciones (descontaminar) ni da aviso de manera inmediata de ello aun sabiendo que dicho Laboratorio era frecuentado por otros funcionarios también; (iii) el material radiactivo derramado, I-131, no es de libre venta, sino que ellas son autorizadas y registradas también por esta autoridad, donde no se ha encontrado antecedente alguno ni de que el Sr. Flores trabaje en otro lugar manejando dicho material o allá tenido acceso a este a título personal y; (iv) si bien existían otros funcionarios que trabajaban en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, no

es menos cierto que el Sr. Flores era aquel que se encontraba de turno en dicha fecha y que por el cargo que detentaba, tenía un mayor contacto con el lugar que había sido anteriormente contaminado.

Luego, desde el punto de vista de la doctrina, es posible señalar que se han elaborado desde la década de los treinta del siglo pasado, con base en las ideas de Alessandri un régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades consideradas peligrosas -es decir aquella actividad cuyo ejercicio entraña un considerable riesgo, incrementado en relación a aquellos comunes que debemos asumir quienes vivimos en sociedad- consistente en una "presunción irrefragable de culpa", que libera de la carga de la prueba a la víctima y le impide al responsable acreditar su ausencia.

En lo que respecta a nuestra jurisprudencia, la lima. Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de 30 de enero de 2009¹, establece que tras la conducta que se estima como peligrosa o que se entiende que "por su naturaleza ínsita es susceptible de atribuirse a lo menos a culpa del agente" había un supuesto de "culpa infraccional", normalmente, por omisión, en cuanto la demandada había incumplido alguna obligación legal consistente en un cierto obrar ligado a un deber de cuidado, en cuyo caso la sola omisión da por acreditada la culpa.

Así, habiendo una presunción fundada de la relación causal entre el derrame ocurrido y el daño sufrido por el Sr. Flores y no existiendo prueba alguna por parte de la explotadora en cuanto a que la persona recién mencionada podría haber sufrido la contaminación de la que fue objeto en un lugar diferente que aquel que en ese entonces era su lugar de trabajo, esta Comisión no puede sino concluir lo que ya dicho en la sentencia reclamada en cuanto a la responsabilidad de la explotadora.

Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad administrativa propiamente tal, la reclamante, PUC, obvia hacer referencia que el derrame sí fue un hecho constatado a través de autos, así como la responsabilidad de los diversos funcionarios mencionados, lo que hace absolutamente aplicable el artículo 14° del decreto N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud, el cual señala que: *"El titular de una autorización para instalación radiactiva, será siempre responsable de la seguridad de su emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al personal que se desempeña en dicha instalación, de acuerdo a las normas generales del derecho."*

7. Que, en lo que respecta al periodo probatorio solicitado por las reclamantes, donde estos declararon que se valdrían de la prueba pericial, se debe señalar que se dio lugar a esta a través de la Resolución Exenta N° 002/2020 de 23 de enero de 2020, donde se fijó como hechos pertinentes, substanciales y controvertidos los siguientes:

- Para la Pontificia Universidad Católica de Chile: Efectividad de haber dado cumplimiento a la responsabilidad que le establece el artículo 14° del decreto supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud, así como a los límites y condiciones de la Autorización de Operación N° MN 010-011-005 y Manual de Protección Radiológica Operacional de la Instalación y efectividad de haber dado cumplimiento a lo establecido en el Manual de Protección Radiológica Operacional, en particular, haber verificado y exigido respecto del Oficial de Protección Radiológica, Tecnólogo Médico y Médico Tratante, el cumplimiento de sus funciones.
- Para el Sr. Víctor Aguirre Bravo: Efectividad de haber dado cumplimiento, en su rol de Encargado de Protección Radiológica, a la autorización especial N° AE 437-103-437, numerales 2 y 3 en relación con las obligaciones establecidas en el Manual de Protección Radiológica Operacional a ese respecto.

¹ CAP San Miguel, 30 de enero de 2009, considerando 9°, en Legal Publishing Chile, *Jurisprudencia On-Line*, N° 41.689

- Para el Sr. Daniel Vicentini Harboe: Efectividad de haber dado cumplimiento a la autorización especial N° AE 727-014-048, numerales 2 y 3 en relación con las obligaciones establecidas en el Manual de Protección Radiológica Operacional a ese respecto y efectividad de haber dado cumplimiento al Manual de Protección Radiológica Operacional, particularmente a los puntos IV.4 y IV.5.

A este respecto es dable señalar que las sumariadas solicitó a esta CCHEN con fecha 05 de febrero de 2020 -a un día que finalizara el término probatorio- acceder a oficiar al Organismo Internacional de Energía Atómica para solicitar Misión de Expertos o, en su defecto, dictando los actos necesarios para la designación de un perito.

Frente a ello, está CCHEN, mediante el correspondiente acto administrativo (Resolución Exenta N° 009/2020 de 24 de febrero de 2020) contestó, en lo que respecta a la solicitud hecha por las sumariadas, particularmente respecto la Misión de Expertos al Organismo Internacional de Energía Atómica, que esta no tiene un nexo formal con la institución mencionada, sino que esta es llevada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que era del todo improcedente dar lugar a lo requerido por no contar con facultades para ello y, luego, en segundo lugar, se hizo presente, en lo que respecta a la petición subsidiaria, esto es que CCHEN designase un experto en materia nuclear y emergencias radiológicas, que la Ley N° 19.880, la cual aplica en subsidio a la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, establece en su artículo 36° de forma expresa que *“el interesado puede nombrar peritos para que le asistan.”*

Por lo que, en ese orden de cosas, cabía hacer presente que le correspondía a la parte interesada, en este caso a las reclamantes ya singularizadas, el nombrar los peritos que estimasen convenientes, no siendo competencia de esta CCHEN designar expertos que actúen en calidad de peritos para estos efectos.

Lo anterior significó que las reclamantes presentaran recurso de reposición en contra de la individualizada Resolución, donde esta CCHEN resolvió no dando lugar a este, manteniendo los argumentos ya expresados.

8. Que, en cuanto a las atenuantes esgrimidas, se ha de señalar que, en lo que respecta a la Pontificia Universidad Católica de Chile, a criterio de este Servicio, efectivamente, y tal como se declara en el recurso que por este acto se resuelve, la reclamante ya ha sido objeto de sanciones anteriores por parte de esta institución, no siendo factible considerar su irreprochable conducta anterior.

Respecto a los Sres. Vicentini y Aguirre y, su irreprochable conducta anterior, se coincide con estos en cuanto a que no existen antecedentes ante esta CCHEN de que estos hubiesen sido sancionados anteriormente en razón a la Ley N° 18.302. Sin perjuicio de ello, esta CCHEN, aun tomando ello en consideración, apreció en conciencia los hechos objeto de análisis y se ha estimado que estos son de tal gravedad que, aún mediando dicha irreprochable conducta, las sanciones a ser impartidas han de ser las establecidas en la resolución reclamada.

Luego, en lo que respecta a las consecuencias del hecho u omisión, tal como se estableció con anterioridad, esta CCHEN concluye que el nexo causal entre la contaminación ocurrida y los hechos que afectaron al Sr. Amaury Flores se encuentra dada a través de la presunción fundada ya explicada latamente, no siendo factible considerar la atenuante para ninguna de las sumariadas.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR RESUELVE:

1. **RECHAZAR totalmente** la reclamación interpuesta por las reclamantes, en el sentido de revocar la sentencia reclamada en todas sus partes y en definitiva rechazar las

sanciones que la CCHEN busca aplicar contra la Pontificia Universidad Católica de Chile, Sr. Víctor Aguirre Bravo y Sr. Daniel Vicentini Harboe.

2. EN CONSECUENCIA, SE MANTIENE LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, en cuanto a:

- La Pontificia Universidad Católica de Chile, la sanción establecida en el N°1 del artículo 34° de la Ley N°18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de dos mil (2.000) Unidades de Fomento, por no haber dado cumplimiento a los Límites y Condiciones de la Autorización de Operación N° MN 010-011-005, contraviniendo no sólo la mencionada autorización, sino, además, el artículo 14°, del Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud y; el Manual de Protección Radiológica Operacional, al no haber verificado y exigido, por parte del personal que se desempeña en la instalación, el cumplimiento de lo establecido en este.
 - Sr. Víctor Aguirre Bravo, la sanción establecida en el N°1 del artículo 34° de la Ley N°18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de ochenta (80) Unidades de Fomento, por no haber cumplido con las obligaciones que le correspondían como Oficial de Protección Radiológica del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, contraviniendo el numeral 1.3.4. del Manual de Protección Radiológica Operacional de la instalación y; numerales 2 y 3 de la Autorización Especial N° 437-103-437, la cuales establecen de forma expresa su responsabilidad respecto del control del uso, manejo o manipulación de material radiactivo o sustancia nuclear, incluyendo la protección radiológica; respecto de la evaluación periódica de las funciones ejercidas por las personas con Autorización Especial de Operador y aquellas con Autorización de Desempeño y; respecto el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el Manual de Protección radiológica Operacional.
 - Sr. Daniel Vicentini Harboe, la sanción establecida en el N°1 del artículo 34° de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es, una multa a beneficio fiscal, por el valor de doscientas cincuenta (250) Unidades de Fomento, por no haber cumplido con los numerales 2 y 3 de los Límites y Condiciones de la Autorización Especial N° AE 727-014-048, donde si bien se le autoriza a usar, manejar o manipular material radiactivo o sustancias nucleares, ello debía hacerse sin dejar de dar cumplimiento al Manual de Protección radiológica Operacional de la instalación, lo que en la especie no ocurrió, sino que por el contrario, contravino este último en sus puntos IV.4 y IV.5 y; la sanción establecida en el N° 2 del artículo 34° de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es la suspensión de la Autorización de Desempeño N° AE 727-014-048, a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, por el término de un (1) año.
3. Que la Resolución Exenta que contenga este Acuerdo se notifique personalmente o por medio de carta certificada. Ello, en virtud a lo establecido en el artículo 38° inciso segundo de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear y artículo 46° de la Ley N° 19.880.
4. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.